

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 120.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las consideraciones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suprime el Gobierno civil creado en Lucena, provincia de Córdoba, por Mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1847.

Art. 2.º Se establecerá un Gefe civil de 2.ª clase en Villa del Rio, el cual ejercerá sus atribuciones en los pueblos del distrito electoral á que dá nombre dicha villa, y en todo el distrito electoral de Pozoblanco.—Dado en Palacio á 31 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, El Conde de San Luis.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, encargando á los que estaban comprendidos en el distrito suprimido de Lucena que vuelvan sus autoridades á entenderse para

todo directamente con este Gobierno político como antes de haberse establecido el citado distrito civil. Córdoba 6 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 121.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideración el vecindario y demás circunstancias de la villa de Montoro, se ha servido resolver que establezca su residencia en la misma el Gefe civil del distrito de Villa del Rio.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial á fin de que conste á los pueblos de esta provincia y con especialidad á los que han de pertenecer al nuevo distrito civil. Córdoba 6 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 122.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gefe civil del distrito de Villa del Rio, con residencia en Montoro, á D. Victor Cardenal que desempeñaba el de Lucena.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que sea reconocido como tal autoridad por las corporaciones y demás que corresponda. Córdoba 8 de Febrero de 1849. Pedro Galbis.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunicó con fecha 4 de Enero último la Real orden siguiente.

«Siendo posible que llegue el caso de tener que emplear la prestación personal en el presente año para la construcción y mejora de los caminos vecinales de todos los pueblos del Reino, y pudiendo producir graves dificultades y errores la aplicación y esacción de este impuesto si se verifica con precipitación y no se ejecutan de antemano las operaciones indispensables para conocer aproximadamente este recurso y el uso que convendrá hacer de él, se ha servido prevenirme S. M. encargue á V. S. que sin perjuicio de acelerar por cuantos medios le dicte su celo la clasificación de los caminos de esa provincia, cuyos itinerarios deben arreglarse al modelo circulado con fecha 24 del mes anterior, disponga V. S. también sin pérdida de momento que los Ayuntamientos formen desde luego los padrones de prestación personal, conforme á lo prescrito en los art.^{os} 39 y 40 del reglamento de 8 de Abril último, y con los trámites prefijados en los art.^{os} 46 y 47 del mismo reglamento; en la inteligencia de que los espresados padrones deberán ser comprobados y rectificados despues por los directores de caminos vecinales, que darán cuenta á V. S. de las omisiones u ocultaciones que hallaren á fin de que recaiga sobre los Ayuntamientos y repartidores de contribuciones la responsabilidad á que haya lugar por las faltas cometidas voluntariamente. Es igualmente la voluntad de S. M. que tan pronto como estubiere hecha la clasificación de los caminos vecinales de esa provincia ponga V. S. en ejecución las determinaciones contenidas en el cap. 2.^o y en los art.^{os} 68, 69 y 70 del citado reglamento, con el objeto de que todo esté preparado para poder emplear la prestación dentro del presente año, en el caso de que las Cortes declaren este servicio obligatorio para los pueblos.»

Y para que tenga el debido cumplimiento procederán los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia á la formación del padron de contribuyentes sujetos á la prestación personal en los términos prescritos en los citados art.^{os} 39 y 40 del reglamento de 8 de Abril de 1848, insertos en el boletín oficial núm. 69 de 9 de Julio de dicho año, á fin de que siendo el tipo de reparto proporcional á las respectivas fortunas se cargue á cada cual lo que le corresponda de manera que las reclamaciones que puedan ocurrir sean atendidas en los términos prefijados en el art. 46 del citado reglamento, y los indicados padrones remitidos á este Gobierno político para su aprobación.

Estandome prevenido por el Gobierno de S. M. que los trabajos de este interesante ramo han de darse concluidos en fin de Marzo próximo, prevengo á VV. que bajo su mas estrecha responsabilidad activen la formación y remision de dichos padrones, abreviando los pla-

zos para que puedan estar en este Gobierno político sin demora ni escusa el dia 10 de dicho mes de Marzo.

Lo digo á VV. para su eficaz y esacto cumplimiento. Córdoba 8 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 131.

En la noche del dia 3 del actual y en el cortijo nombrado de Don Fernando, término de esta ciudad, que labra D. Antonio Carrasco, fueron robados un caballo y una yegua de las señas que se espresan á continuación, y en su virtud prevengo á los Alcaldes, dependientes de protección y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procedan á la busca de dichas caballerías y captura de los delincuentes, remitiendo uno y otro caso de ser habidos á disposición del Sr. Juez de 1.^a instancia del distrito de la derecha de esta capital. Córdoba 9 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de 6 cuartas cumplidas, faltandole huesos en la cruz, matada del rabo, de 7 á 8 años. Un potro, de 2 á 3 años, bayo anteado, con cabos negros, y el hierro figura un ✕ y debajo un 6.

INTENDENCIA.

Circular núm. 128.

La Administración de Contribuciones Directas con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

«Para que la Administración de mi cargo pueda dar el debido cumplimiento á la orden del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones Directas fecha 29 de Enero último, se hace necesario que por parte de la Intendencia del digno mando de V. S. se prevenga á los Ayuntamientos que al final se espresan, para que en el término mas perentorio, que no excederá del corriente mes, nombren la comision de su seno que ha de presentarse en esta dependencia para afirmarse ó retirar la esposicion de agravios que acerca del repartimiento de la contribucion de inmuebles del año pasado tienen intentada. Esta comision deberán formarla dos individuos de la corporacion y otros dos de la junta pericial, segun determina el art. 3.^o de la Real orden de 1.^o de Enero de 1848, bajo la inteligencia de que si con presencia de las razones que esponga la Administración acerca de la justificacion de la instancia ó en contrario de ella, se decidirá la comision en insistir en el agravio intentado, será de cuenta de los concejales el gasto que origine la comision de investigación que nombrará el Gobierno en uso de sus atribuciones, y en caso de que la riqueza del pueblo sea mayor que en la solicitud de agravio se hubiese manifestado.

Como se me haga encargo especial por el Excmo. Sr. Director general dé cuenta de cuanto en el particular vaya adelantando, ruego á V. S. haga á los Ayuntamientos las prevenciones mas estrechas para que no demoren este servicio á que tantas veces han sido por V. S. invitados á petición de esta Administracion.»

En su consecuencia prevengo á VV. que bajo la mas estrecha responsabilidad, nombren la comision que ha de presentarse en la Administracion para ratificar ó retirar la esposicion de agravio de que se hace referencia, la que ha de verificarlo antes de finalizar el presente mes, teniendo VV. entendido que si insistiese la comision en el agravio que ese Ayuntamiento tiene alegado, los gastos de la que se nombre para la investigacion de la verdadera riqueza serán de cuenta del Ayuntamiento si resultase ser mayor que la presentada.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.—Sres. de los Ayuntamientos con titucionales de Alcaracejos, Añora, Almodovar, Aguilár, Baena, Bujalance, Cañete, Carlota, Carpio, Castro, Conquista, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Palmera, Lucena, Montemayor, Montilla, Morente, Nueva Cartella, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Priego, Puente Genil, Valenzuela, Valsequillo, Villanueva del Duque, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Rey, Villaralto, Viso, Victoria.

Continúa la instruccion sobre partidas fallidas, inserta en los números 17 y 18 de este periódico.

Art. 19. Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá esto efecto con el importe del de los trimestres 2.º y 3.º; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administracion de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el espresado objeto, segun está previsto en el art. 6.º de esta Instruccion.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad estrordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á contribuyentes.

Art. 20. Los perdones á contribuyentes que

pueden conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los art. 2.º y 8.º de esta Instruccion, han de graduarse segun la importancia de la pérdida, de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

Art. 21. La solicitud al perdon deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los 8 dias siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, segun determina el art. 53 del citado Real decreto; espresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproxiadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 22. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificacion de los daños espresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, estendiendo la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de espresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

Art. 23. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, espresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relacion estará espuesta al público por espacio de 6 dias, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demas contribuyentes puedan esponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó insatisfaccion del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y esposicion, se pondrá á conti-

nuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito: se unirán á ella las instancias de los interesados, y el acta de que trata el art. 22, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejaren dichas observaciones; y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administracion, espresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La Administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdon, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente con remision del expediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdon acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un Inspector con objeto de que amplie la informacion, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdon por el Intendente, devolverá el expediente á la Administracion para que entere de este resultado al Ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidacion de fin de año.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso 2.º á que se refieren los párrafos segundos de los art.ºs 2.º y 8.º de esta Instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los 8 dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriendolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuan-

do ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se espresa el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con espresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda espresado, anunciará el hecho en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

El taller de ropa hecha conocido por el del Sevillano en la calle del Potro y calle de Armas, se ha trasladado frente á las casas de Ayuntamiento, donde se halla un abundante surtido de caleseras de todas clases, pantalones, calzonas, chaquetas, chalecos, camisas y calzoncillos blancos, todo á precios muy equitativos.

No habiendo tenido efecto la subasta particular que se celebró el 6 del actual del arrendamiento del cortijo de Arenillas Altas, se convoca á nueva subasta para el dia 16 que se celebrará de 11 á 12 de su mañana en las casas de D. José Maria Barbero, su administrador.

OTRO.

Se halla en la calle de Armas núm. 74 una tienda con un completo y abundante surtido de muchas clases de cuadros, espejos con sus marcos dorados y de caoba, tiras de dorados para cuadros é infinidad de moldes de variados dibujos primorosos para bordar tirantes, petacas y otros primores, todo se arregla con la mayor equidad.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.